



GUBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 NOVENA SALA UNITARIA
 CIVIL - FAMILIAR

---Ciudad Victoria, Tamaulipas, a diecinueve (19) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).-----

--- RESOLUCIÓN: 142 (CIENTO CUARENTA Y DOS)

--- **V I S T O** para resolver el toca **146/2024**, formado con motivo de los recursos de apelación interpuestos por ambas partes, en contra de la Resolución de quince (15) de agosto de dos mil veinticuatro (2024) que declara improcedente el Incidente de Caducidad de la Instancia, derivado del expediente **482/2023**, relativo al Juicio Sumario Civil sobre Daño Moral, promovido por ***** y ***** en contra de ***** y de otros, ante el Juzgado Primero de Primera Instancia Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira; y,-----

-----R E S U L T A N D O-----

---**PRIMERO.**- La resolución impugnada quedó en los siguientes términos:

*“--- PRIMERO.- Se declara improcedente el Incidente de Caducidad de la Instancia promovida por el C. J*****. En consecuencia.*

--- SEGUNDO.- Se ordena continuar con el procedimiento en sus demás caues legales a fin de que se resuelva en definitiva la presente controversia.”.

“NOTIFIQUESE PERSONALMENTE”.

---**SEGUNDO.**- Notificada la resolución anterior a las partes, ambas partes interpusieron recurso de apelación, los cuales fueron admitidos en el efecto devolutivo el veintisiete (27) y veintitrés (23) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), remitiéndose el expediente al Supremo Tribunal de Justicia del Estado mediante oficio 2336, del diez (10) de octubre del año en curso; por oficio 5997 del veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), fue turnado a esta

Novena Sala Unitaria en materias Civil y Familiar, para la substanciación del recurso, radicándose por auto del veintiocho (28) de noviembre del año en curso, confirmándose el grado de apelación, teniéndose a los disidentes expresando en tiempo y forma los motivos de inconformidad que estiman les causa la resolución impugnada. En ese sentido, por resolución dictada el dieciséis (16) de los corrientes, en el recurso de revocación interpuesto en contra del auto de radicación de esta Sala, se determinó que la apelación se admite en ambos efectos por ser lo procedente. Así, quedaron los autos en estado de fallarse; y,-----

-----**C O N S I D E R A N D O**-----

---**PRIMERO.**- Esta Novena Sala Unitaria en materias Civil y Familiar es competente para conocer y resolver el recurso de apelación a que se contrae el presente toca, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2°, 3° fracción I inciso b), 20 fracción I, 26, 27 y 28 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. -----

---**SEGUNDO.**- La apelante actora manifestó en concepto de agravio el contenido de su escrito recibido el veintiséis (26) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), que obra agregado al presente toca, a fojas 8 y 9, que hace consistir en lo que a continuación se transcribe:

AGRAVIOS:

“ 1.- Que en la resolución dictada dentro del incidente de caducidad, aún y cuando se declaró improcedente el mismo, el juez omitió hacer la correspondiente condena de costas, esto como concretamente lo señala el artículo 148 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, pues el mismo dice: “Artículo 148.- En la resolución definitiva de un incidente se hará la correspondiente condenación sobre costas.”, hecho que no sucedió, como puede advertirse en el cuerpo de la



GUBIERNOS DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 NOVENA SALA UNITARIA
 CIVIL - FAMILIAR

misma, específicamente en los resolutivos los cuales son:
 “...PRIMERO.- Se declara improcedente el Incidente de Caducidad de la Instancia promovida por el C. LIC. *****. En consecuencia.--- SEGUNDO.- Se ordena continuar el procedimiento en sus demás causas legales a fin de que se resuelva en definitiva la presente controversia.---...”, de allí que conforme a derecho, no se agotaron los requisitos que debe contener una resolución dictada en un incidente, pues se reitera no hubo condena de costas.

Es de destacar, que conforme a derecho, en el caso que nos ocupa la demandada *****A.C. ***** , debió de haber sido condenada en la resolución que hoy se impugna, a pagar a los actores las costas generadas por la ilegal tramitación del incidente de caducidad, esto conforme a lo previsto en el capítulo de costas judiciales del Código Procesal Civil, ya que primeramente, el incidente fue declarado improcedente, esto aunado a que, el mismo fue interpuesto de mala fe, ante la falta evidente de fundamento y elementos creíbles, así como con temeridad, ante la actitud atrevida de promover el incidente sin justa causa, pues como lo señalara el Juez principal, en la resolución dictada, en el presente asunto la parte actora, si ha estado gestionando lo conducente para que se realice el emplazamiento de todos y cada uno de los demandados (como consta en autos), de allí que absurda, ilegal e infundada era la petición de que se decretara caducidad.”

--- Por su parte el diverso apelante *****Asociación Civil, hizo valer los agravios a que se refiere su escrito con fecha de recibido el veintidós (22) de agosto de dos mil veinticuatro, mismo que obra de la foja 43 a la 59 del presente Toca, del tenor siguiente:

A G R A V I O S

“PRIMERO.- LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA DE FECHA 15 DE AGOSTO DE 2024, SEÑALA LO SIGUIENTE EN LO MEDULAR:

CONSIDERANDO TERCERO.- (Se transcribe).

SEGUNDO.- LA RESOLUCIÓN DE 15 DE AGOSTO DE 2024, VIOLA LOS ARTÍCULOS 4º, 103 FRACCIÓN IV, 104 FRACCIÓN II 108, 112, 113, 115, DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL LOCAL, ASÍ COMO LAS GARANTÍAS DEL DERECHO PRO PERSONA, SEGURIDAD JURÍDICA, LEGALIDAD, CONSAGRADAS EN LOS ARTÍCULOS 1º, 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS 8º, 25, DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, PACTO DE SAN JOSÉ DE COSTA RICA, QUE SEÑALAN COMO DERECHO HUMANO LA GARANTÍA JUDICIAL DE SER OÍDAS CON LAS DEBIDAS GARANTÍAS, ANTE UN JUEZ COMPETENTE, INDEPENDIENTE E IMPARCIAL Y EL DERECHO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ANTE LOS TRIBUNALES COMPETENTES.

*EN EFECTO, EN EL PRESENTE ASUNTO, CONTRARIO A LO ESTIMADO POR EL AQUO, SE HA ACTUALIZADO LA FIGURA DE LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA, LA CUAL FUE CREADA POR EL LEGISLADOR LOCAL, EN EL FIN DE QUE LOS JUICIOS CIVILES NO SE PROLONGUEN INDEFINIDAMENTE, NO SE CAUSEN GASTOS EXTRAORDINARIOS AL ESTADO Y SOBRE TODO NO SE CAUSEN DAÑOS Y PERJUICIOS A LAS PARTES, CON EL RETARDO EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA, EL CUAL ADEMÁS ES UN DERECHO HUMANO, SIENDO QUE EN EL PRESENTE ASUNTO LA DEMANDA SE PROMOVÍÓ EN JUNIO DE 2023, Y AL DÍA DE HOY AGOSTO DE 2024, HA TRANSCURRIDO MÁS DE UN AÑO, SIN QUE SE EMPLACE AL DEMANDADO *****; RETARDO QUE SE ATRIBUYE A LA PARTE ACTORA, LA CUAL SOLO HA PRETENDIDO IMPULSAR LA MEDIDA CAUTELAR DE ARRAIGO PERSONAL EN CONTRA DE LOS DEMANDADOS EXTRANJEROS, POR NO GARANTIZAR ÉSTOS EL RECLAMO DE LO DEMANDADO, AL NO CONTAR CON BIENES INMUEBLES DE SU PROPIEDAD EN LA ZONA, LO*



GUBIERNOS DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

CUAL ES VIOLATORIO DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL, POR SER ILEGAL EXIGIR A LOS EXTRANJEROS DEMANDADOS, POSEAN BIENES A LOS LARGO DE 50 KILÓMETROS DE LAS PLAYAS, ADEMÁS DE LO ANTERIOR, LOS ESCRITOS PRESENTADOS POR LA PARTE ACTORA, SOLO HAN SIDO DE SEÑALAMIENTO DE DOMICILIOS DEL DEMANDADO DE UN LUGAR QUE NO ES DONDE VIVE O HABITA COMO DISPONE DEBE SER EL EMPLAZAMIENTO, EL ARTÍCULO 67 FRACCIÓN III DEL ORDENAMIENTO PROCESAL CIVIL LOCAL, Y POR OTRA PARTE LA ACTORA HA SOLICITADO POR DOS OCASIONES, EL EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL DEMANDADO, A SABIENDAS DE QUE NO HA CUMPLIDO CON LO ORDENADO POR EL JUEZ DE GIRAR OFICIO DE INFORMACIÓN DE DOMICILIO A LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES, POR LO QUE LE HAN SIDO REVOCADAS SUS PETICIONES. LO QUE HACE QUE DICHS ESCRITOS LEJOS DE IMPULSAR EL PROCEDIMIENTO, LO RETRASAN, ADEMÁS DE QUE CON INCOHERENTES CON EL MOMENTO PROCESAL.

EL A QUO SEÑALA EN EL CONSIDERANDO TERCERO, QUE ES IMPROCEDENTE EL INCIDENTE DE CADUCIDAD DE LA INSTANCIA PROMOVIDO POR EL LIC.

*****, LO CUAL EN PRIMER LUGAR ES ERRÓNEO, YA QUE LA CADUCIDAD SOLICITADA NO FUE BAJO EL ESQUEMA INCIDENTAL, YA QUE SE HIZO DE MANERA DIRECTA, COMO LO PLANTEA EL ARTÍCULO 103 Y 104 DEL ORDENAMIENTO ADJETIVO CIVIL LOCAL, POR LO QUE NO ERA NECESARIO ABRIR INCIDENTE ALGUNO, YA QUE EL A QUO SE ENCUENTRA OBLIGADO A ESTUDIAR LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA, POR SER DE ORDEN PÚBLICO Y ESTUDIO OFICIOSO, CONSIDERANDO TERCERO.- (Se transcribe).

PARA DILUCIDAR SI LOS ESCRITOS QUE SEÑALA EL A QUO EN LA RESOLUCIÓN DE 15 DE AGOSTO DE 2024, SON PROMOCIONES DE LAS PARTES QUE IMPULSAN EL PROCEDIMIENTO EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 4º,

103 FRACCIÓN IV, 104, DE LE LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL LOCAL Y DEL CRITERIO SUSTENTADIO PRO EL TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO, SE DEBEN DE ANALIZAR CADA UNO DE ELLOS, AL CRISOL DE LA LEGISLACIÓN LOCAL APLICABLE :

SEÑALAN LOS ARTÍCULOS 4º, 103 Y 104 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL LOCAL LO SIGUIENTE :

Artículo 4º.- (Se transcribe).

Artículo 103.- (Se transcribe).

Artículo 104.- (Se transcribe).

POR SU PARTE, EL OTRORA SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO, CON SEDE EN TAMAULIPAS, AL INTERPRETAR LA FIGURA DE LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN NUESTRO CÓDIGO PROCESAL, SEÑALA QUE CORRESPONDE A LAS PARTES IMPULSAR EL PROCEDIMIENTO, YA QUE LOS JUECES Y MAGISTRADOS SÓLO GOZAN DE FACULTADES DISCRECIONALES PARA IMPULSARLO, ESTO CONFORME AL ARTÍCULO 4º DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL LOCAL, DE AHÍ QUE NI EL JUEZ, NI EL ACTUARIO, NI LAS DEPENDENCIAS PÚBLICAS O PRIVADAS GOZAN DEL IMPULSO PROCESAL :

Registro digital: 188674

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN LOS JUICIOS CIVILES. CORRESPONDE A LAS PARTES IMPULSAR EL PROCEDIMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS).- (Se transcribe).

ASI TENEMOS QUE ANALIZAR LOS ESCRITOS Y ACUERDOS SEÑALADOS

POR EL A QUO EN LA RESOLUCIÓN DE 15 DE AGOSTO DE 2024 :

1.- POR AUTO DE FECHA 30 DE JUNIO DE 2023, SE TUVO POR PRESENTADA A LA PARTE ACTORA SEÑALANDO DOMICILIO PARA SER EMPLAZADA LA C. ***** , ESCRITO QUE NO FUE DE IMPULSO PROCESAL, TUVO EL CARÁCTER ESCRITO DE TRÁMITE



GUBIERNOS DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 103 FRACCIÓN IV DEL
CÓDIGO PROCESAL CIVIL LOCAL,

2.- POR AUTOS DE FECHA 24 DE AGOSTO DE 2023, SE
TUVO A LA PARTE ACTORA SEÑALANDO DOMICILIO
CORRECTO PARA SER EMPLAZADO EL DEMANDADO C.
***** Y ***** , SEÑALANDO
DOLOSAMENTE LA PARTE ACTORA COMO DOMICILIO DE
LOS DEMANDADOS EL DE LA *****
LO QUE VIOLA EL ARTÍCULO 67 FRACCIÓN III DEL CÓDIGO
PROCESAL CIVIL LOCAL, YA QUE DEBE SER EN EL
DOMICILIO DONDE HABITA Y VIVE EL DEMANDADO Y
DEBE EXISTIR PREVIA AUTORIZACIÓN JUDICIAL PARA
NOTIFICARLO EN EL LUGAR DONDE HABITUALMENTE
TRABAJA O DONDE SE ENCUENTRE LA PERSONA, LO
QUE NO SE HIZO, POR LO QUE CONVIERTE EN ESCRITO
INCONGRUENTE Y CARENTE DE IMPULSO PROCESAL
DICHA PETICIÓN .

3.- POR AUTO DE FECHA 11 DE SEPTIEMBRE DE 2023,
DICTADO A RAÍZ DEL ESCRITO DE LA ACTORA, SE LE
TUVO NUEVAMENTE SEÑALANDO DOMICILIO DEL
DEMANDADO ***** EL DE LA *****
***** ESCRITO QUE AL IGUAL QUE EL ANTERIOR, RESULTA
INCONGRUENTE E IMPROCEDENTE, ATENTO A QUE ESE
DOMICILIO NO ES EL LUGAR DONDE VIVE Y HABITA EL
DEMANDADO, AMEN DE QUE DEBIÓ DE EXISTIR
AUTORIZACIÓN JUDICIAL EXPRESA QUE SEÑALARA QUE
EN ESE DOMICILIO LABORA EL DEMANDADO, Y NO FUE
ASÍ.

4.- POR AUTO DE FECHA 21 DE SEPTIEMBRE DE 2023, SE
LE DIJO A LA ACTORA QUE PREVIO A GIRAR LOS OFICIOS
DE BÚSQUEDA DEL DOMICILIO DEL C. *****
DEBERÍA PRORCIONAR SU RFC Y EL CURP, ESCRITO QUE
NO IMPULSO EL PROCEDIMIENTO, YA QUE SU
ANTICIPACIÓN NO PROPICIO IMPULSO PROCESAL
ALGUNO COMO LO ORDENA LA LEGISLACIÓN PROCESAL
CITADA.

5.- POR AUTO DE FECHA 03 DE OCTUBRE DE 2023, SE ORDENÓ GIRAR OFICIO A LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN Y RELACIONES EXTERIORES, PARA QUE INFORME EL DOMICILIO DEL DEMANDADO C. ***** , ESCRITO QUE AL IGUAL QUE LOS ANTERIORES CARECIÓ DE IMPULSO PROCESAL, CONGRUENCIA Y ACORDE, YA QUE DE TODOS ES SABIDO QUE DICHAS DEPENDENCIAS FEDERALES TIENE SU OFICINA REGIONAL EN CIUDAD VICTORIA TAMAULIPAS, Y NO SE ORDENÓ GIRAR EL EXHORTO RESPECTIVO AL C. JUEZ COMPETENTE DE ESE LUGAR, PARA SU CUMPLIMIENTO.

6.- POR AUTO DE FECHA 17 DE OCTUBRE DE 2023, SE ORDENÓ GIRAR ATENTO EXHORTO AL C. JUEZ COMPETENTE EN CIUDAD VICTORIA TAMAULIPAS, PARA QUE GIRE OFICIO A LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN Y RELACIONES EXTERIORES, ACUERDO QUE QUEDÓ SIN CUMPLIR, YA QUE COMO OBRA EN AUTOS NO SE GIRÓ EL OFICIO A LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES, A PESAR DE QUE FUE ORDENADO POR EL JUEZ NATURAL, LO QUE TAMPOCO IMPULSO EL PROCEDIMIENTO CIVIL, POR FALTA DE RESPONSABILIDAD DE LA PARTE ACTORA.

7.- POR AUTO DE FECHA 12 DE ENERO DE 2024, A PETICIÓN DE LA ACTORA, SE ORDENÓ EMPLAZAR POR MEDIO DE EDICTOS AL DEMANDADO ***** , ELLO SIN HABER DADO CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR EL C. JUEZ DE GIRAR OFICIO A LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES, PARA QUE INFORMARA SI SE ENCUENTRA EL DOMICILIO DEL DEMANDADO EN ESA DEPENDENCIA, AUTO QUE FUE REVOCADO CON FECHA CON FECHA 31 DE ENERO DE 2024, POR SER ANTICIPADA LA PETICIÓN, POR LO CUAL RESULTA INCONGRUENTE LA MISMA Y CARENTE DE IMPULSO PROCESAL.

8- ASÍ LAS COSAS, POR AUTO DE FECHA 08 DE FEBRERO DE 2024, SE ORDENÓ GIRAR DIVERSOS OFICIOS A DEPENDENCIAS PRIVADAS Y OFICIALES PARA QUE



GUBIERNOS DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 NOVENA SALA UNITARIA
 CIVIL - FAMILIAR

PROPORCIONARAN INFORMES SOBRE EL DOMICILIO DEL DEMANDADO ***** , BUSQUEDA QUE RESULTÓ INFRUCTUOSA, NO TUVO IMPULSO PROCESAL ALGUNO NI RESULTADOS, Y NO SE FIJÓ LA LITIS DEL JUICIO.

9.- POR AUTO DE FECHA 18 DE JUNIO DE 2024, A PETICIÓN DE LA ACTORA SE ORDENÓ EMPLAZAR POR MEDIO DE EDICTOS AL DEMANDADO ***** , AL TENER POR IGNORADO SU DOMICILIO, AUTO QUE NUEVAMENTE FUE RECURRIDO POR LA PARTE DEMANDADA Y RESUELTO CON FECHA 05 DE JULIO DE 2024, DECLARANDO PROCEDENTE Y ORDENANDO REVOCAR LA ORDEN DE EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS CONCEDIDA, EN VIRTUD DE QUE LA PARTE ACTORA NO CUMPLIÓ CON LA CARGA PROCESAL DE TRAMITAR Y PRESENTAR EL EXHORTO Y GIRAR EL OFICIO, RESPECTIVO ANTE LA SECRETARIA DE GOBERNACIÓN, YA QUE NO SE HA RECIBIDO A LA FECHA EL INFORME SOLICITADO.

10.- ASÍ LAS COSAS, TENEMOS QUE LOS EMPLAZAMIENTOS A LOS DEMANDADOS ***** , ***** , ***** Y *****

PASCAL BERTHIN, FUERON REALIZADOS, MÁS SIN EMBARGO SUS CONTESTACIONES FUERON RESERVADAS, POR LO QUE NO TUVIERON EL ALCANCE DE IMPULSAR EL PROCEDIMIENTO CIVIL, AMEN DE QUE ELEMPLAZAMIENTO NO SE CONSIDERA UNA CARGA PROCESAL DE LAS PARTES, SINO QUE ES UNA ACTUACIÓN JUDICIAL, RESULTANDO COMO CARGA PROCESAL EL QUE LA PARTE ACTORA PROPORCIONE LA INFORMACIÓN NECESARIA PARA EMPLAZAR A TODOS LOS DEMANDADOS .

11.- POR LO QUE DESDE EL 19 DE JUNIO DE 2023, FECHA EN QUE SURTIÓ EFECTOS EL AUTO DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA QUE NOS OCUPA, AL ESCRITO DE FECHA 02 DE FEBRERO DE 2024, EN EL QUE LA PARTE ACTORA SOLICITA SE GIREN DIVERSOS OFICIOS DE BÚSQUEDA

DE DOMICILIO DEL DEMANDADO, COMO SE VIO, CONTRARIO A LO CONSIDERADO POR EL A QUO, SÍ TRANSCURRIERON MÁS DE 180 DÍAS NATURALES CONSECUTIVOS SIN QUE LA PARTE ACTORA PROMOVIERA LO NECESARIO PARA QUE EL JUICIO QUEDE EN ESTADO DE SENTENCIA, ACTUALIZÁNDOSE LA FIGURA JURÍDICA DE LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA REGULADA POR EL CÓDIGO PROCESAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

TERCERO.- TODOS LOS ESCRITOS REFERENTES A LA MEDIDA CAUTELAR DE ARRAIGO PERSONAL, NO SON APTOS PARA IMPULSAR EL PROCEDIMIENTO, SÓLO DEMUESTRAN EL INTERÉS DE LA ACTORA DE OCASIONAR MOLESTIA Y PERJUICIOS A LA DEMANDADA, SON ESCRITOS DE LA PARTE ACTORA QUE NO INTERRUMPEN EL PLAZO PARA QUE OPERE LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA, PUES NO DEMUESTRAN EL INTERÉS DE LA ACTORA PARA CONTINUAR CON EL PROCEDIMIENTO HASTA SU RESOLUCIÓN, COMO POR EJEMPLO QUE SE FIJE LA LITIS Y SE ABRA A PRUEBA EL JUICIO, SINO POR EL CONTRARIO LO RETRASAN.

ASÍ LOS ESCRITOS DE SOLICITUD DE COPIAS CERTIFICADAS QUE OBRAN EN AUTOS, ESCRITOS DE DOMICILIOS, TAMPOCO SON DE IMPULSO PROCESAL, YA QUE SON DE MERO TRÁMITE.

POR LO QUE HACE A LOS EMPLAZAMIENTOS A LOS DEMANDADOS Y SU CONTESTACIÓN DE DEMANDA, LOS PRIMEROS SON ACTUACIONES REALIZADAS POR EL DILIGENCIARIO Y NO CONSTITUYEN CARGAS PROCESALES PARA LAS PARTES, MIENTRAS QUE LAS CONTESTACIONES DE DEMANDA, AL HABER SIDO RESERVADAS, NO TUVIERON LA CATEGORÍA DE ESCRITOS IMPULSORES DEL PROCEDIMIENTO, YA QUE AL IGONARSE SI SERÁN ADMITIDAS LAS MISMAS, O DESECHADAS, SI ESTÁN EN TIEMPO O NO, SE DEJAN EN ESTADO SUSPENSORIO Y EN INCERTIDUMBRE PARA LA



GUBIERNADO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

PARTE DEMANDADA, IGNORANDO SI IMPULSARÁN EL PROCEDIMIENTO O NO.

EL AUTO DICTADO CON FECHA 26 DE SEPTIEMBRE DE 2023 SE TRATA DE UNA ACTUACIÓN JUDICIAL DICTADA DE OFICIO POR EL JUEZ Y QUE NO CORRESPONDE A LO SOLICITADO POR LA ACTORA MEDIANTE ESCRITO DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 2023, ORDENANDO EL JUEZ QUE PRIMERAMENTE DEBERÁ IMPONERSE ANTE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN Y RELACIONES EXTERIORES, POR LO QUE NO SE TRATA DE UN ESCRITO DE IMPULSO PROCESAL, AL NO CORRESPONDER AL ESTADO DE LOS AUTOS.

*POR LO QUE HACE AL ESCRITO DE FECHA 22 DE AGOSTO DE 2023, EN EL CUAL LA ACTORA C. ***** MANIFIESTA QUE AL CUMPLIR SU MAYORÍA DE EDAD, ES SU DESEO CONTINUAR CON EL PROCEDIMIENTO, NO ES IMPULSOR DEL PROCEDIMIENTO, ES DE MERO TRÁMITE, YA QUE NO ALLEGA EL DOMICILIO ACTUAL Y CORRECTO DEL DEMANDADO QUE NO HA SIDO EMPLAZADO.*

ASÍ LOS ESCRITOS DE FECHAS 02 DE OCTUBRE DE 2023 Y 13 DE OCTUBRE DE 2023, QUE SOLICITAN SE GIREN LOS OFICIOS CORRESPONDIENTES A LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN PARA QUE INFORME SOBRE EL DOMICILIO DEL DEMANDADO, NUNCA FUERON GIRADOS NI CONTESTADOS, POR LO QUE NO SE ACTUALIZÓ EL IMPULSO PROCESAL, AL NO HABER SIDO TRAMITADOS COMO SE ORDENÓ POR EL JUEZ.

EN RELACIÓN A LOS ESCRITOS DE 10 DE ENERO DE 2023 Y 12 DE JUNIO DE 2024, EN LOS CUALES LA ACTORA SOLICITA EL EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL DEMANDADO, LOS MISMOS NO CORRESPONDIERON AL ESTADO PROCESAL DEL JUICIO, NO SON CONGRUENTES, YA QUE FUERON REVOCADOS LOS AUTOS DICTADOS DE 12 DE ENERO DE 2024 Y 18 DE JUNIO DE 2024, POR SER ANTICIPADA SU PETICIÓN, DE ORDENAR LA EXPEDICIÓN DE LOS EDICTOS DE EMPLAZAMIENTO AL DEMANDADO .

ASÍ TAMBIÉN EL ESCRITO DE LA ACTORA DE FECHA 02 DE FEBRERO DE 2024, PARA QUE SE GIREN OFICIOS DE BÚSQUEDA DE DOMICILIO AL DEMANDADO, A DIVERSAS DEPENDENCIAS, RESULTÓ INFRUCTUOSO, SIN RESULTADOS, YA QUE AL TENER CONOCIMIENTO LA PARTE ACTORA DE QUE EL DEMANDADO ***** ERA EXTRANJERO, DEBIÓ CUMPLIR CON LO ORDENADO EN LOS AUTOS DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 2023, 03 DE OCTUBRE DE 2023, 17 DE OCTUBRE DE 2023, Y PROCEDER A CUMPLIR CON LA CARGA PROCESAL DE TRAMITAR EL EXHORTO AL C. JUEZ COMPETENTE EN CIUDAD VICTORIA TAMAULIPAS Y SE GIRE EL OFICIO RESPECTIVO LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, A CUYO CARGO SE ENCUENTRA EL INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN Y OBTENER FÁCILMENTE EL INFORME SOBRE EL DOMICILIO DEL DEMANDADO SEÑALADO Y ASÍ CONTINUAR CON LA SECUELA DEL JUICIO.

LOS ESCRITOS DE DESIGNACIÓN DE REPRESENTANTE COMÚN DE LAS PARTES SON DE MERO TRÁMITE AL NO DAR IMPULSO PROCESAL AL JUICIO, DE ACUERDO A LA ETAPA EN QUE NOS ENCONTRAMOS, QUE ES DE EMPLAZAMIENTO.

POR LO QUE SE ADVIERTE QUE ESTA CLASE DE PROMOCIONES NO INTERRUMPEN EL PLAZO PARA QUE OPERE LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA, CUYO ESTUDIO ES DE OFICIO Y DE ORDEN PÚBLICO, PUES NO DEMUESTRAN EL INTERÉS DE LAS PARTES POR CONTINUAR EL PROCEDIMIENTO HASTA EL DICTADO DE SU RESOLUCIÓN, SINO POR EL CONTRARIO LO RETRASAN.

CUARTO.- INAPLICABILIDAD DE LA TESIS AISLADA "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. LA ACTUACIÓN DE UNA DE LAS PARTES, AUN CUANDO NO SE EMPLACE A TODOS LOS DEMANDADOS, INTERRUMPE LA INACTIVIDAD PROCESAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS) SEÑALADA POR EL A QUO EN LA RESOLUCIÓN DE 15 DE AGOSTO DE 2024, EN NADA FUNDAMENTA SU DECISIÓN



GUBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

DE IMPROCEDENCIA DE LA CADUCIDAD, YA QUE SI EXISTE PLURALIDAD DE CODEMANDADOS, ESTO NO SIGNIFICA QUE CON CUALQUIER ESCRITO SE IMPULSE EL PROCEDIMIENTO, YA QUE COMO SE SEÑALA EN EL NUMERAL 103 FRACCIÓN IV DE LA CODIFICACIÓN EN CITA, NO DEBEN SER ESCRITOS DE MERO TRÁMITE O QUE NO IMPULSEN EL PROCEDIMIENTO, COMO EN EL PRESENTE CASO, QUE LOS ESCRITOS SEÑALADOS SON SÓLO DE TRÁMITE, Y OTROS INCOHERENTES, NO APTOS. LO ANTERIOR EN VIRTUD DE QUE DICHA TESIS ES AISLADA Y NO TIENE EL CARÁCTER OBLIGATORIO AL TENOR DE LA LEY DE AMPARO, Y POR OTRA PARTE SI BIEN HACE REFERENCIA A LA INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 103 FRACCIÓN IV DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES VIGENTE EN LA ENTIDAD, SOLO SE REFIERE AL CASO DE QUE EN JUICIO EXISTA PLURALIDAD DE DEMANDADOS, Y UNO DE ELLOS PROMUEVA, ELLO INTERRUMPE LA CADUCIDAD, PERO ELLO DEBE ESTAR ACORDE A LOS SEÑALADO POR EL MISMO DISPOSITIVO INTERPRETADO, EL CUAL SEÑALA QUE:

“LOS ACTOS O PROMOCIONES O ACTUACIONES DE MERO TRÁMITE QUE NO IMPLICAN IMPULSO DEL PROCEDIMIENTO, NO SE CONSIDERARÁN COMO ACTIVIDAD EN LAS PARTES NI IMPEDIRÁN QUE LA CADUCIDAD SE REALICE”

POR LO QUE AÚN Y CUANDO UN CODEMANDADO PROMUEVA EN JUICIO, ESTO NO SIGNIFICA QUE CON CUALQUIER ESCRITO IMPULSE EL PROCEDIMIENTO, YA QUE COMO SE SEÑALA, NO DEBEN SER ESCRITOS DE MERO TRÁMITE O QUE NO IMPULSEN EL PROCEDIMIENTO, COMO EN EL PRESENTE CASO, QUE LOS ESCRITOS SEÑALADOS SON SÓLO DE TRÁMITE, Y OTROS INCOHERENTES, NO APTOS

QUINTO.- INAPLICABILIDAD DE LA TESIS SUSTENTADA POR EL A QUO BAJO EL RUBRO : “CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. LAS PROMOCIONES DE LAS PARTES SON

APTAS PARA INTERRUMPIR EL PLAZO PARA QUE OPERE, CUANDO SON OPORTUNAS Y ACORDES CON LA ETAPA PROCESAL EN LA QUE SE PRESENTA” PARA DECLARAR IMPROCEDENTE LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN LA RESOLUCIÓN DE 15 DE AGOSTO DE 2024, YA QUE LA APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA SEÑALADA, ES EN BENEFICIO DE LA DECLARACIÓN JUDICIAL DE CADUCIDAD SOLICITADA Y NO EN CONTRA.

EN EFECTO, LA TESIS SEÑALADA POR EL A QUO EN LA RESOLUCIÓN DE 15 DE AGOSTO DE 2024, LEJOS DE FUNDAMENTAR SU DECISIÓN DE IMPROCEDENCIA DE LA CADUCIDAD, REFUERZAN SU PROCEDENCIA, YA QUE COMO SE SEÑALA EN LA TESIS, LAS PROMOCIONES QUE TIENE EL CARÁCTER DE IMPULSAR EL PROCEDIMIENTO, SON AQUELLAS QUE SON COHERENTES A LA SECUELA PROCESAL, PARA CONTINUAR EL PROCEDIMIENTO HASTA SU RESOLUCIÓN, SINO POR EL CONTRARIO LO RETRASAN

*EN ESTE CONTEXTO, ES DE ADVERTIRSE QUE EN EL PRESENTE ASUNTO EXISTEN DIVERSAS DETERMINACIONES JUDICIALES, TENDIENTES A QUE LA PARTE ACTORA, CUMPLA CON SU CARGA PROCESAL, COMO POR EJEMPLO LA DE SEÑALAR EL DOMICILIO CORRECTO Y VÁLIDO PARA EMPLAZAR AL DEMANDADO ***** , ANTE LOS CUAL LA PARTE ACTORA EN DIVERSAS OCASIONES SEÑALÓ COMO DOMICILIO, EL DE LA ***** LUGAR EN EL QUE EL DEMANDADO NO VIVE NI HABITA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 67 FRACCIÓN III DEL ORDENAMIENTO PROCESAL CIVIL Y AL RESULTAR INCOHERENTES, RESULTARON INEFICACES PARA EMPLAZAR AL DEMANDADO, ASÍ TAMBIÉN, LOS AUTOS 22 DE SEPTIEMBRE DE 2023, 02 DE OCTUBRE DE 2023, 13 DE OCTUBRE DE 2023, MISMOS QUE NO FUERON CUMPLIDOS EN SU INTEGRIDAD POR LA PARTE ACTORA, AL CONTRARIO, CONOCIENDO QUE NO DIO CUMPLIMIENTO A DICHOS MANDAMIENTOS JUDICIALES,*



GUBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

INTENTÓ POR DOS VECES QUE SE EMPLAZARA AL CITADO DEMANDADO POR MEDIO DE EDICTOS, LOGRANDO LA DETERMINACIÓN PARA HACERLO MEDIANTE AUTOS DE FECHAS 12 DE ENERO DE 2024 Y 18 DE JUNIO DE 2024, RESULTANDO REVOCADOS DICHS MANDAMIENTOS, POR RESOLUCIONES DE FECHAS 31 DE ENERO DE 2024 Y 05 DE JULIO DE 2024, POR LO QUE DICHS PROMOCIONES CARECEN DEL INTERÉS DE LA ACTORA EN IMPULSAR EL PROCEDIMIENTO, YA QUE SUS PROMOCIONES NO FUERON COHERENTES CON LA SECUELA PROCESAL EN QUE SE ENCONTRABA, POR EJEMPLO, SI NO SE HABÍA DADO CUMPLIMIENTO A LA ORDEN JUDICIAL DE GIRAR OFICIO DE BÚSQUEDA DE DOMICILIO A LA SECRETARIA DE GOBERNACIÓN, LUEGO ENTONCES, PEDIR EMPLAZAR A JUICIO AL CODEMANDADO, POR MEDIO DE EDICTOS, RESULTABA ANTICIPADO, COMO ACERTADAMENTE LO SEÑALAN LAS RESOLUCIONES DE REVOCACIÓN DE 31 DE ENERO DE 2024 Y 05 DE JULIO DE 2024, POR LO LAS PROMOCIONES NO FUERON COHERENTES AL ESTADO PROCESAL EN QUE SE ENCONTRABAN, COBRANDO APLICACIÓN AL PRESENTE ASUNTO, LA TESIS DE JURISPRUDENCIA SUSTENTADA POR LA PRIMERA SALA DE NUESTRO MÁXIMO TRIBUNAL JUDICIAL, SEÑALADA POR EL AQUO, PERO QUE BENEFICIA A LA DEMANDADA QUE SOLICITÓ LA DECLARACIÓN JUDICIAL DE CADUCIDAD DE LA INSTANCIA.

EN EL PRESENTE ASUNTO SE ADVIERTE LA FALTA DE EMPLAZAMIENTO AL CODEMANDADO ***** , ANTE LO CUAL, LA PARTE ACTORA SE ENCUENTRA OBLIGADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 66 Y 67 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL LOCAL, A PROPORCIONARLO, LO CUAL ES UNA CARGA PROCESAL PARA LA PARTE PROMOVENTE, EMPLAZAMIENTO NECESARIO PARA LA INTEGRACIÓN DE LA LITIS, YA QUE LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA PERSIGUE UNA FINALIDAD CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDA, CON EL OBJETO DE

QUE NO HAYA LITIGIOS PROLONGADOS, PENDIENTES POR TIEMPO INDEFINIDO, ACATANDO SU OPERANCIA AUN LAPSO DE TIEMPO EN EL QUE EXISTA OMISIÓN DE LAS PARTES DE CUMPLIR CON SUS CARGAS PROCESALES Y NO PUEDE IMPONERSE POR LA MERA INACTIVIDAD DE PARTE DEL JUZGADOR, GASTOS INNECESARIOS Y DAÑOS IRREPARABLES, COMO EL ARRAIGO PERSONAL DECRETADO, FALTA DE IMPULSO PROCESAL QUE SE ACTUALIZÓ DESDE QUE SURTIÓ EFECTOS EL AUTO DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA EN LA VÍA SUMARIA CIVIL, EL 19 DE JUNIO DE 2023, AL 02 DE FEBRERO DE 2024, FECHA EN LA QUE SE SOLICITÓ GIRAR OFICIOS DE BÚSQUEDA DE DOMICILIO A DIVERSAS DEPENDENCIAS PÚBLICAS Y PRIVADAS, (BÚSQUEDA QUE NO APORTÓ DATO ALGUNO PARA EMPLAZAR AL DEMANDADO NI SE MATERIALIZÓ LO SOLICITADO) TRANSCURRIERON MAS DE 180 DÍAS NATURALES CONSECUTIVOS SIN IMPULSO PROCESAL EFECTIVO. COBRANDO APLICACIÓN AL PRESENTE ASUNTO LA TESIS DE JURISPRUDENCIA SUSTENTADA POR EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO, BAJO EL RUBRO :

Registro digital: 2007583

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. SÓLO OPERA MIENTRAS EXISTE UNA CARGA PROCESAL PARA LAS PARTES (INTERPRETACIÓN PRO PERSONA Y CONFORME DEL ARTÍCULO 131 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO).- (Se transcribe).

POR OTRA PARTE, LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA PROCEDE EN JUICIO, AÚN Y CUANDO NO SE HAYA EMPLAZADO A JUICIO AL DEMANDADO, YA QUE LA INTENCIÓN DE ESA FIGURA ES QUE NO SE ACUMULEN INDEFINIDAMENTE LOS NEGOCIOS EN LOS TRIBUNALES, ESTABLECIENDO UNA SANCIÓN PARA QUIENES ABANDONEN EL EJERCICIO DE SU ACCIÓN PROCESAL DURANTE EL TIEMPO QUE ESTABLECE LA LEY, QUE ES



GUBIERNOS DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

DE 180 DÍAS NATURALES CONSECUTIVOS, COMO SE ADVIERTE EN AUTOS QUE EL JUICIO SUMARIO CIVIL FUE ADMITIDO A TRÁMITE EL 15 DE JUNIO DE 2023 Y AL DÍA DE HOY 08 DE JULIO DE 2023, HA TRANSCURRIDO MÁS DE UN AÑO SIN EMPLAZAR AL DEMANDADO, SIN QUE SE VISLUMBRE LA FECHA EN QUE SE CUMPLA, YA QUE COMO SE OBSERVA POR RESOLUCIÓN DE 05 DE JULIO DE 2024, SE DEJÓ SIN EFECTO EL EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS ORDENADO, PARA QUE SE CUMPLA CON EL PROCEDIMIENTO PREVIAMENTE, COBRANDO APLICACIÓN AL PRESENTE ASUNTO, LA TESIS SUSTENTADA POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS VISIBLE BAJO LOS SIGUIENTES DATOS DE IDENTIFICACIÓN :

Registro digital: 2027483

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA CIVIL. OPERA AUN CUANDO EL DEMANDADO NO HAYA SIDO EMPLAZADO A JUICIO (INAPLICABILIDAD DEL PÁRRAFO QUINTO DEL ARTÍCULO 11 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE).- (Se transcribe).

CABE AGREGAR, QUE POR LO QUE HACE A LOS OFICIOS RENDIDOS POR DIVERSAS DEPENDENCIAS PÚBLICAS Y PRIVADAS, QUE OBRAN EN AUTOS A PARTIR DEL MES DE FEBRERO DE 2024, PARA QUE INFORMEN SI EN SUS REGISTROS SE ENCUENTRA EL DOMICILIO DEL DEMANDADO, NO SON APTOS PARA INTERRUMPIR LA CADUCIDAD, YA QUE NO SE TRATA DE UNA PROMOCIÓN DE LAS PARTES, YA QUE ÉSTAS SON LAS QUE PUEDEN INTERRUMPIR LA CADUCIDAD CON ESCRITOS QUE IMPULSEN EL PROCEDIMIENTO, COBRANDO APLICACIÓN AL PRESENTE CASO, LA TESIS SUSTENTADA POR EL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL TERCER CIRCUITO, BAJO LA VOZ:

Registro digital: 2013313

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. LOS INFORMES RENDIDOS POR DEPENDENCIAS PÚBLICAS O PRIVADAS RESPECTO

DEL DOMICILIO DE LA DEMANDADA PARA EMPLAZARLA A JUICIO, NO INTERRUMPEN EL TÉRMINO PARA QUE OPERE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).-

(Se transcribe).

SE SEÑALAN COMO CONSTANCIAS DE APELACIÓN TODO LO ACTUADO EN EL PRESENTE JUICIO, LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.”.

---**TERCERO.** Por razón de método se analizarán los agravios propuestos por la apelante demandada ***** , y posteriormente los que hizo valer el apelante

actor.-----

--- Así, en los motivos de inconformidad planteados por la indicada apelante alega medularmente, lo siguiente:

--- Que le causa agravio la resolución impugnada debido a que adverso a lo señalado por el juzgador al dictar la caducidad de la instancia declarándola procedente, la figura de la caducidad de la instancia fue creada por el legislador Tamaulipeco con el fin de que los juicios no se prolonguen indefinidamente, por lo que en el presente caso la demanda se promovió desde junio de dos mil veintitrés y al día su apelación agosto de dos mil veinticuatro (2024) ha transcurrido más de un año sin que se emplace al demandado ***** , por el retraso que se atribuye a la parte actor en razón de que sólo ha tratado de impulsar el procedimiento del arraigo personal de los demandados extranjeros; y que la parte actora sólo ha hecho el señalamiento de domicilios del demandado en lugares en los que no habita y en dos ocasiones ha solicita el emplazamiento por edictos a sabiendas de que no ha cumplido con lo ordenado por el Juez en el sentido que previamente debía enviar oficio a la



GUBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 NOVENA SALA UNITARIA
 CIVIL - FAMILIAR

Sectaría de Relaciones Exteriores, por lo que han sido revocadas sus peticiones; y, además, que la caducidad de la instancia que propuso no la tramitó en la vía incidental sino de manera directa conforma a lo que señalan los numerales 103 y 104 del Código de Procedimientos Civiles.-----

--- Lo anterior es infundado.-----

--- Se considera de esta manera, pues al dictar el auto impugnado el

A Quo precisó, que la parte demandada aquí apelante había señalado que en el caso particular había operado la caducidad de la instancia desde el diecinueve (19) de junio de dos mil veintitrés (2023) en el que surtió efectos la admisión de la demanda al dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) en el que la parte actora solicita oficios de búsqueda; declarando por tanto improcedente la caducidad reclamada, debido a que de autos advirtió que la accionante ha estado gestionado lo conducente para que se realice el emplazamiento de todos y cada uno de los demandados, describiendo las actuaciones que consideró aptas para impulsar el procedimiento, de la siguiente manera:

*“Por auto del día 30 de junio del año 2023 se le tuvo señalando domicilio de la demandada la C. *****; Por autos de fechas 24 de agosto del año 2023 se le tuvo señalando domicilio de los demandados los CC. *****; el 11 de septiembre del año 2023, se le tuvo a la actora señalando domicilio de los demandados los CC. *****; Por auto del 21 de septiembre del año 2023 se le dijo a la actora que previo a girar oficios de búsqueda del domicilio del C. *****, debería de proporcionar su RFC y CURP;*

*Mediante auto dictado en fecha 3 de octubre del año 2023, a solicitud de la actora, se ordenó girar atento oficio a la Secretaría de Gobernación para que en termino de 3 días informaran el domicilio del demandado *****; el 17 de octubre del año 2023 se ordeno girar atento exhorto al Juez Competente en Ciudad Victoria para que por su conducto girara oficio a la Secretaria de Gobernación y Relaciones Exteriores con domicilio en aquella ciudad, para que informara el domicilio del demandado *****; en fecha 12 de enero del año 2024 se ordeno emplazar al demandado ***** por medio de edictos, (auto que fue revocado), por auto del 8 de febrero del año 2024 se ordeno girar nuevos oficios de búsqueda del domicilio *****. Actuaciones que se considera por éste Juzgadora, si impulsan el procedimiento, pues son actos tendientes a lograr el emplazamiento de todos los demandados en el juicio a fin de que se integre debidamente la litis; sin que medie entre una y otra de dichas actuaciones inactividad del procedimiento por más de ciento ochenta días naturales como lo refiere el incidentista. Máxime que las promociones referidas impulsan el procedimiento pues revelan el deseo de la parte actora de mantener viva la Instancia, ya que son tendientes a activar el procedimiento y excitar al órgano jurisdiccional a continuar hasta el dictado de la sentencia.*

--- Lo anterior se encuentra ajustado a derecho, por lo siguiente:

--- En el caso concreto consta que por proveído de quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023) se radicó la acción sobre pago de daño moral ejercitada por la parte actora ***** y



**GUBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 NOVENA SALA UNITARIA
 CIVIL - FAMILIAR**

***** en representación de su hasta ese entonces menor hija *****, en contra de *****

 ***** , y de ***** , ***** ,
 ***** y ***** , ordenándose su legal emplazamiento a efecto que produjeran su contestación dentro del término de diez (10) días.-----

--- El veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023) fueron emplazadas la persona moral *****
 ***** , así como la Ciudadana *****.

--- Mediante auto de diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023) se les tuvo a las citadas demandadas compareciendo a contestar la demanda ejercitada en su contra, la cual se reservó acordar lo que a su derecho corresponda hasta en tanto obren en autos los emplazamientos de los diversos demandados.-----

--- El diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023) se emplazó a la demandada *****.

--- Por auto de tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023) se reservó proveer sobre la contestación de la demanda efectuada por ***** hasta en tanto obren en autos los emplazamientos del codemandado.-----

--- Por auto de veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023) se tuvo a ***** haciendo valer sus derechos y pretensiones conforme al escrito inicial de demanda presentada por sus padres cuando era menor de edad, la cual ratifica y la hace suya

en todas y cada una de sus partes, esto al haber alcanzado la mayoría de edad.-----

--- Por acuerdo de veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023), se tuvo a la abogada de la parte actora señalando como domicilio correcto para que sea emplazada la parte demandada ***** el ubicado en ***** , número 100, ***** , en Tampico, Tamaulipas, Código Postal 89320, ordenando el juzgador que tal proveído debía insertarse que tal proveído debía insertarse a la cédula de notificación correspondiente.-----

--- Por auto de veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023), se tuvo a la abogada de la parte actora señalando como domicilio correcto para que sea emplazada la parte demandada ***** el ubicado en ***** , número 100, ***** , en Tampico, Tamaulipas, Código Postal 89320, ordenando el juzgador que tal proveído debía insertarse a la cédula de notificación.-----

--- A fojas 625 a la 634 aparecen dos constancias levantadas por el Licenciado Manuel Juárez Varela Actuario del Segundo Distrito Judicial del Estado, mediante los cuales realizó la búsqueda de los demandados ***** y ***** en los domicilios señalados en los dos párrafos que anteceden, proporcionados por la abogada de la parte actora, en las que asentó que el mencionado domicilio es impreciso y que por tal motivo no realizaba las notificaciones o emplazamientos correspondientes.-----

--- Por escrito de once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) la abogada de la parte actora compareció señalando el domicilio correcto en que debían ser emplazados los demandados



**GUBIERNNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 NOVENA SALA UNITARIA
 CIVIL - FAMILIAR**

***** y *****, indicando como tal el
 ubicado en *****, número 100,
 *****, en Tampico, Tamaulipas, Código
 Postal 89320, específicamente en las instalaciones de La
 ***** (*****9 cuyas
 siglas son *****; lo cual fue acordado de conformidad por proveído de
 once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), ordenándose
 además que dicho auto se insertara a la cédula de notificación que
 se enviara a la Central de Actuarios.-

--- De las fojas 639 a la 645 del Tomo II aparece la notificación
 realizada a ***** en el domicilio proporcionado
 por la abogada de la actora, habiéndose emplazado al indicado
 demandado el quince (15) de septiembre de dos mil veintitrés (2023),
 para que contestara la demanda ejercitada en su
 contra.-----

--- También obra a fojas 646 a la 652 del Tomo II, una constancia de
 la misma fecha (15) de septiembre de dos mil veintitrés (2023),
 mediante la que el Actuario precisó no poder notificar y emplazar al
 diverso demandado *****, debido a que una persona
 que trabaja en Finanzas de la Institución Educativa le informó, que
 dicha persona ya no laboraba en ese Instituto desde el mes de julio
 en que se fue.-----

--- Hasta esta data, todas las actuaciones a las que se ha hecho
 referencia líneas atrás son acordes al estado procesal del juicio y son
 tendentes a la realización del emplazamiento de todos los
 demandados conforme al auto de radicación de quince (15) de junio
 de dos mil veintitrés (2023), es decir, a impulsar el procedimiento con
 el objeto de fijar la litis entre las partes contendientes; pues consta

que de todos los demandados, que lo son:

*****,
*****,
***** y ***** , solo
falta emplazar a *****.-----

--- Conforme a las constancias antes citadas, es claro que en el caso particular no ha operado la figura jurídica de la caducidad de la instancia, pues contrario a lo señalado por el apelante, en los casos como el que ahora ocupa nuestra atención, para efectos de la caducidad de la instancia, la inactividad procesal no puede empezar a computarse a partir del auto de radicación mediante el que se admite la demanda como lo invocó el citado apelante en su escrito de ocho (8) de julio de dos mil veinticuatro (2024), por la que señaló que ésta había operado desde el día que surtió efectos el auto de radicación, es decir, del diecinueve (19) de junio de dos mil veintitrés (2023) al dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Pues tal cómputo de los ciento ochenta (180) días naturales consecutivos debe efectuarse a partir de que cualquiera de las partes en la controversia deje de promover lo necesario para colocar el juicio en estado de dictar sentencia, pero de ninguna manera desde la radicación del juicio, debido a que posterior a ello existen las actuaciones a las que nos hemos referido previamente que son impulsoras del procedimiento. En este supuesto, debemos de partir del emplazamiento a ***** , el cual fue efectuado el quince (15) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), esto como consecuencia del impulso procesal de la parte actora en que señaló que el citado emplazamiento se llevara a cabo en el domicilio ubicado en ***** , número 100,



**GUBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 NOVENA SALA UNITARIA
 CIVIL - FAMILIAR**

***** , en Tampico, Tamaulipas, Código Postal 89320, específicamente en las instalaciones de La ***** (*****9 cuyas siglas son ***** , lo cual fue acordado por acuerdo de once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Por ello, si del quince (15) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) en que se realizó el emplazamiento de ***** , al señalado por el ahora apelante, o sea, al dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) en que el actor solicitó se giren diversos oficios para la búsqueda del último de los demandados por emplazar, es decir, de ***** , no han transcurrido los ciento ochenta (180) días naturales para que se actualice la caducidad de la instancia a que se refiere el artículo 103 del Código de Procedimientos Civiles, pues previo a tal actuación la parte actora, como se dijo, ha realizado las actuaciones previamente transcritas con el objeto de emplazar a todos los demandados en esta contienda.-----

--- Por ello, si del quince (15) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) en que se realizó el emplazamiento a ***** al dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) en que el actor solicitó se giraran diversos oficios para la búsqueda del último de los demandados por emplazar, es decir, de ***** no han transcurrido los ciento ochenta días naturales consecutivos a que se contrae el numeral 103 del Código de Procedimientos Civiles, es que deberá declararse que en el caso concreto no ha operado la caducidad de la instancia invocada por el ahora disidente.-----

--- Conforme a ello, al no haber operado la caducidad de la instancia dentro del lapso señalado, es inconcuso que a ningún fin práctico conduciría analizar los diversos agravios del disidente tendentes a evidenciar diversos actos procesales que invoca como inactividad procesal de la parte actora, porque además de no darse la inactividad procesal en el lapso invocado por el demandado, tampoco se precisa en los agravios invocados por el apelante si éste ocurrió en otro lapso de la contienda; máxime si tomamos en cuenta, que en el caso concreto, al haberse reservado las contestaciones de demanda de

*****, de *****, de ***** y de ***** por auto de veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) hasta en tanto obren en autos los emplazamientos de los diversos demandados, desde luego que esta actividad procesal le corresponde emitirla al juzgador y por ello no podía computarse el término perentorio de la caducidad; de ahí que el estudio de los diversos motivos de inconformidad planteados por el apelante tendentes a evidenciar diversos actos del actor por los cuales el demandado apelante considera que se ha dado la caducidad de la instancia resulte de estudio innecesario, debido a que a ningún fin práctico conduciría pues la caducidad alegada no ha operado.-----

--- En otro aspecto señala en recurrente, que la causa agravio el auto impugnado, ya que el juzgador señaló que la caducidad de la instancia la había promovido en la vía incidental cuando esto no fue así, ya que la reclamó de manera directa; es esencialmente fundado.



GUBIERNNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

--- Esto es así, porque, como lo hace ver el apelante, el escrito de ocho (8) de julio de dos mil veinticuatro (2024) mediante el cual solicitó la caducidad de la instancia no lo hizo valer en la vía incidental, y por lo tanto, no debe de condenarse en el pago de las costas procesales, sino que ello debe reservarse para la sentencia definitiva, en que tal aspecto debe ser materia de la solución de la controversia que al efecto emita la autoridad judicial, respecto de lo cual, el juzgador lo hará con plenitud de jurisdicción.-----

--- Al efecto cobra aplicación en lo conducente, en el caso concreto la siguiente tesis:-----

--- Tesis jurisprudencial 1a./J. 72/2005, consultable en la página oficial de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el número de registro digital 177685:

“CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. LAS PROMOCIONES DE LAS PARTES SON APTAS PARA INTERRUMPIR EL PLAZO PARA QUE OPERE, CUANDO SON OPORTUNAS Y ACORDES CON LA ETAPA PROCESAL EN LA QUE SE PRESENTAN.

La Primera Sala de la Suprema Corte de la Nación en la tesis jurisprudencial 1a./J. 1/96 de rubro: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA SÓLO ES SUSCEPTIBLE DE INTERRUPCIÓN A TRAVÉS DE PROMOCIONES QUE TIENDAN A IMPULSAR EL PROCEDIMIENTO Y NO CON CUALQUIER ESCRITO (LEGISLACIÓN PROCESAL DEL DISTRITO FEDERAL).", sostuvo que las promociones que pueden impulsar el procedimiento son aquellas que revelan o expresan el deseo o voluntad de las partes de mantener viva la instancia, esto es, aquellas que tuvieran como consecuencia activar el procedimiento y excitar al órgano jurisdiccional a continuar hasta el dictado de la sentencia. Por ello, para que pueda demostrarse el interés de las partes en impulsar o continuar el procedimiento, es necesario que, además de las características

mencionadas, la promoción sea coherente con la correspondiente secuela procesal, es decir, que la pretensión contenida en esa promoción sea posible atendiendo al contexto procesal en que se presenta; en consecuencia, las promociones en las que se solicita que se inicie una etapa procesal o se realice un acto procesal, cuando aquélla ya concluyó o éste ya se realizó, no son oportunas ni coherentes con la secuela procesal, porque de acuerdo al principio de preclusión que rige en los procedimientos civiles y mercantiles, no puede reiniciarse o volverse a una etapa procesal que ya quedó cerrada. Por lo anterior, esa clase de promociones no interrumpen el plazo para que opere la caducidad de la instancia pues no demuestran el interés de las partes por continuar con el procedimiento hasta su resolución, sino por el contrario, lo retrasan.”.

--- En ese sentido, en relación con el agravio planteado por la parte actora, debe reiterarse, que al no haber promovido su contraparte la caducidad de la instancia en la vía incidental, desde luego en esa etapa procesal no debe establecerse condena en las costas, sino que en todo caso esta cuestión (condena en costas procesales) se encuentra reservada para el dictado de la sentencia definitiva; por ello el agravio de mérito resulta inoperante.-----

--- Bajo las consideraciones que anteceden, con apoyo en el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles, deberá confirmarse el auto de quince (15) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).-----

--- Por lo expuesto y fundado, se resuelve:-----

--- **PRIMERO.** Los motivos de disenso expresados por el apelante J***** como apoderado de la demandada La ***** , resultaron infundados, y el expuesto por el actor inoperante.-----



GUBIERNNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

--- **SEGUNDO.** Se confirma el auto de quince (15) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), pronunciado por la Jueza del Juzgado Primero de Primera Instancia Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, derivado del expediente **482/2023**.-----

--- **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE.** Con testimonio de la presente resolución; devuélvase el expediente al juzgado de origen, y en su oportunidad, archívese el toca como asunto completamente concluido. -----

--- Así lo resolvió y firmó, la Licenciada Omeheira López Reyna, Magistrada de la Novena Sala en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, que actúa con la Licenciada Beatriz Adriana Quintanilla Lara, Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Lic. Omeheira López Reyna.
Magistrada

Lic. Beatriz Adriana Quintanilla Lara.
Secretaria de Acuerdos.

Enseguida se publica en lista de acuerdos.- CONSTE.
L'OLRL'BAQL/L'GDG.

El Licenciado(a) GERMAN DUQUE GARCIA, Secretario Proyectista, adscrito a la NOVENA SALA UNITARIA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 142(ciento cuarenta y dos) dictada el (JUEVES, 19 DE DICIEMBRE DE 2024) por esta Sala, constante de 29(veintinueve) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.
Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2025 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 08 de mayo de 2025.